REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 298 | Bogotá, D. C.,martes 12 de mayo de 2009 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 344 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la Prueba de Supervivencia para el cobro de las Mesadas Pensionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia*. Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última acreditación de supervivencia. Cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social en pensiones, corresponde a la Registraduría General de la Nación acreditar el registro civil de las personas que le sean solicitadas que permita verificar el estado civil de las mismas de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 2°. *Pago personal al beneficiario.* El pago personal de la prestación al beneficiario consiste en el pago directo que realicen los operadores públicos y privados del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en las dependencias administrativas o instituciones financieras establecidas para el efecto.

Parágrafo. Cuando se haga el pago a través de tercero autorizado por el beneficiario se requerirá únicamente autorización autenticada otorgada en debida forma para cada uno de los pagos respectivos.

Artículo 3°. *Pago mediante consignación en cuentas*. El pago mediante consignación en cuentas consiste en el pago o abono que realiza el operador público o privado del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en la cuenta corriente o de ahorros abierta por el titular de la prestación.

El débito de la cuenta correspondiente se hará por los medios previstos en el contrato respectivo, común a cualquier cuentahabiente y como mecanismo de control para aquellos eventos en los cuales el retiro se realice utilizando el mecanismo de tarjetas débito de uso personal, la institución financiera podrá solicitar en cualquier momento a la Registraduría Nacional del Estado Civil le acredite el estado civil del beneficiario.

Artículo 4°. En todo caso todos los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, anualmente exigirán la verificación de la supervivencia del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Artículo 5°. A partir de la promulgación de la presente ley los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones acreditarán su supervivencia en el transcurso del mes de enero de cada vigencia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

René Rodrigo Garzón M., Representante a la Cámara, departamento de Santander; *Amanda Ricardo de Páez,* Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Omar de Jesús Flórez*

Vélez, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La motivación del presente proyecto, obedece al sinnúmero de dificultades que afrontan los pensionados en Colombia a la hora de reclamar su mesada, proveniente de los largos años de trabajo que tuvieron que realizar, para alcanzar tan preciada retribución, pero que conlleva implícito con el correr de los años una dependencia cada vez mayor de los descendientes del pensionado.

Hay tres formas de dependencia que pueden considerarse consecuencias individuales del proceso de envejecer.

La primera es la deficiencia o el menoscabo, reversible o subsanable. En la edad provecta, los individuos suelen tener limitaciones que se experimentan como incapacidades transitorias. Ya no se puede correr lo mismo que antes, algunos placeres deben ser no solamente moderados sino modificados. Pero las deficiencias son minoraciones transitorias, que sólo implican cambios cuantitativos en el discurrir vital. Son subsanables en el sentido de que pueden anticiparse sus efectos y por ende tienen los individuos la capacidad de adaptarse

La segunda forma de venir a menos, la discapacidad, significa una objetiva merma irreversible en alguna o varias funciones sociales. La vista, el oído, el gusto, por sólo mencionar la sensorialidad que tanto interesa en sus recuerdos, sufren deterioro cualitativo. Esto es, no sólo disminuyen en agudeza, cambian de carácter. Hay, definitivamente, acciones que no pueden realizarse, y su pérdida se vivencia como tal, con duelo, reproche, queja y nostalgia.

Se puede tener menoscabos y discapacidades sin ser minusválido. La minusvalía, tercera forma de dependencia, implica un reordenamiento total de la vida en función de las discapacidades o incapacidades que se sufren. Si uno puede admitir una discapacidad parcial, es distinta la discapacidad global e irreversible. Esta globalidad e irreversibilidad marcan el definitivo cambio en el modo de vida que señalan algunos como la principal demanda a las capacidades de adaptación. Es, sin duda alguna, algo que merece anticipación razonada.

Tanto en lo heteroplástico como en lo autoplástico, esto es, en lo que puede cambiarse en el entorno y en otras personas como en lo que puede modificarse en el interior de la persona misma, reconocer las formas de la dependencia, aceptarlas y, si es posible, sacar lo mejor de ellas constituyen enseñanzas necesarias y útiles. Fundan, en rigor, el discurso relacional.

Cualquier reflexión sobre la vejez y el envejecimiento debe tomar en cuenta la noción de desvalimiento, relacionado con el proceso de incompetencia, desvinculación o incapacidad progresiva que las sociedades y las personas definen.

El proceso de envejecer es valóricamente ponderado en cada sociedad humana, positiva y negativamente. En los países occidentales, la retórica habitual consiste en ensalzar la vejez, pero en la práctica es esta una etapa de soledad, abandono y pérdida. Precisamente en aquellos aspectos en los que suele invocarse la solidaridad social suele percibirse un discurso ambiguo, cuando no equívoco. La mayor demanda de servicios asistenciales en la edad provecta suele aparecer como un lastre para los rendimientos societarios.

La doble condición de individuo y miembro de un grupo hace necesario distinguir entre aquellos cambios desvinculantes que son deseados y aquellos que son impuestos por el grupo. La mayor parte de las tensiones éticas en las decisiones agudas suelen poderse reducir a un contraste entre lo que es individualmente apropiado y lo que es grupalmente justo. Así, por ejemplo, la decisión de salvar la vida a toda costa –y a todo costo– puede parecer, en un análisis clínico-casuístico, como la única postura defendible.

Poblacionalmente, sin embargo, la suma de decisiones de ese tipo podría generar un impacto económico imposible de solventar. Por otra parte, no siempre "condenar a la vida" es la mejor decisión, pues la vida a medias vivida tras medidas heroicas pudiera no ser la mejor para los que deben vivirla. La paradoja del éxito consiste en que es ambiguo. Una acción exitosa puede ser un fracaso mirada en perspectiva societaria si, en mirada abarcadora, termina siendo injusta.

Es por tanto, de interés destacar que el *proceso de desvalimiento o incompetencia* merece un examen detallado. No sólo en términos abstractos, mas también en los muy concretos que plantea la cultura de una sociedad determinada.

En los últimos años se ha establecido la práctica de negar el proceso de incompetencia o desvalimiento. Se proclama, en una ilustrada apología de la ciencia y de la medicina, que el envejecimiento puede ser una incómoda pero subsanable inconveniencia, que más valiera ignorar. A la espera, por supuesto, de los avances milagrosos de la racionalidad instrumental, que derrotarán la vejez y la muerte.

Tal perspectiva, por parecer sentimentalmente más humana, lleva a demandas y a la proclamación de un ideario benevolente que es desmentido por la sociedad. Al medicalizar el problema no se hace sino reducirlo a uno de sus aspectos, tal vez el

más saliente pero en todo caso no el único, con la consiguiente "tecnificación" de sus posibles planteamientos y soluciones. Una de las consecuencias de la tecnificación temática es la "lejanía" en que se encuentra del mundo cotidiano toda alusión a algo específico, substrayéndose así a la opinión y experiencia personales (6, 7, 8).

Como es evidente que puede haber menoscabos sin discapacidades y discapacidades sin minusvalías, es evidente que el proceso de desvalimiento, incapacidad o incompetencia – enfocado individual y societariamente – no es invariante biológica sino desarrollo biográfico. Al ser biografía y no biología, su construcción social es asunto relativo a la cultura, al lenguaje y a las creencias. Puede proponerse, no obstante, que existe un quántum de desvalimiento progresivo que personal y socialmente se estima y que constituye la adición de menoscabos, discapacidades y minusvalía y que se expresa en distintas esferas. Por ejemplo, hay un desvalimiento situacional, que excluye a las personas, según su edad, de ciertos contextos; hay un desvalimiento o incompetencia cognitivo, que permite relativizar los rendimientos atencionales y hasta esperar un coeficiente de pérdida funcional; existe, en el plano diario, un desvalimiento de orientación y conciencia, por el cual se ponderan los esfuerzos de un anciano; entre otros, el desvalimiento de locomoción suele adquirir una capital importancia al momento de proclamar políticas generales de reempleo para los senescentes, que este factor encarece o complica de modo importante.

La noción de un complejo proceso de desvalimiento o incompetencia como matriz conceptual para plantear problemas relacionales no disminuye la importancia de decisiones en contextos agudos: medidas ordinarias y extraordinarias para salvar o prolongar la vida, prioridades de atención en servicios médicos, entre otras. Se plantea aquí como herramienta complementaria para elaborar un estatuto relacional para miembros de generaciones diferentes y de allí examinar la aplicación de puntos de vista, principios o modelos de eticidad[4].

El proceso es complejo en varios sentidos.

Primero, porque contiene una dimensión personal y una dimensión social, no siempre concordantes[5].

Segundo, porque se configura sobre la base de menoscabos, discapacidades y minusvalías y se expresa en situaciones, rendimientos y vivencias.

Tercero, porque contiene dimensiones valóricas implícitas, no siempre evidentes, que al generalizarse pueden no hacer justicia a ciertos grupos dentro de la población que envejece.

Cuarto, porque necesariamente una homogeneidad en la conceptualización, si bien favorece el establecimiento de normas útiles para la generalidad, puede ser inaplicable en casos excepcionales, vulnerando principios de equidad y justicia. Finalmente, porque permite elaborar un conjunto de procedimientos para plantear "casos" allí donde estos carecen de la urgencia de las situaciones inesperadas, heroicas o catastróficas, que suelen atraer la atención al punto de hacer pensar que constituyen lo más nuclear de la preocupación bioética.

Estas consideraciones replantean la necesidad de una ética de la vida diaria como fundamento de cualquier planteo sobre calidad de la vida, autonomía, dignidad, beneficencia y justicia. Tal punto de vista debiera sin duda incorporar diversos registros metódicos y procedimentales y no olvidar que junto a lo que es propio, a lo que es bueno y a lo que es justo, debe buscarse también lo que es discursivamente posible. Discursivo alude aquí a lo transdisciplinario o lo transtextual, aquello que emerge como principio defendible o norma posible más allá de lo religioso, de lo médico, de lo económico, de lo sociológico. Quiere decirse, más allá de los discursos técnicos, en la esfera de la substantiva humanidad de cada uno, que adecuadamente respetada, nunca queda reducida a ninguno de ellos y a todos trasciende.

Tentativamente, puede decirse que la dignidad de la vida humana exige no sólo la tradicional misión terapéutica de la *restitutio ad integrum* cuando ello sea posible. También demanda la *restitutio ad integritatem,* la recaptura del sentido de personal eficacia y singular autonomía que se pierde en el ineluctable, aunque negado, proceso de desvalimiento que, rectamente entendido, puede constituir un núcleo de cristalización para una bioética cotidiana que ilumine la condición de la ancianidad y el proceso que hacia ella lleva y que en ella se expresa, el proceso biográfico de envejecer.

Adicionalmente a esta conceptualización de las consecuencias de la vejez, diferentes en cuanto al envejecimiento, se suma la dificultad que afronta mes a mes el pensionado colombiano al momento de cobrar su mesada pensional.

El Congreso no puede ser ajeno a la serie de trámites que debe realizar cada pensionado para que se le cancele lo que por derecho conquistó con el tránsito de los años de su vida laboral, y es que es inconsecuente con la época de los avances tecnológicos que vivimos, solicitar que cada mes el pensionado acuda a una notaría para que se le expida su certificado de supervivencia no solo afecta con la dignidad de éste sino también con su bolsillo por los costos que cada mes representa el desplazamiento para la adquisición de este documento.

Adicionalmente, tiene un componente social, el que el Estado colombiano de una vez por todas, le imprima un grado de atención no solo por el respeto que le debemos a nuestros mayores, sino a las dificultades que con el paso de los años deben afrontar nuestros adultos mayores.

Preocuparse por aliviar la tan injusta tarea física, es un compromiso que debe tener el Congreso de Colombia, para permitirles a los pensionados una vejez sin más vejámenes que los propios de la edad, y no ser participes de precipitar, con la cantidad de trámites para el cobro de su mesada, la muerte de estos colombianos que ayudaron con sus esfuerzos al crecimiento de la patria.

Por ello sometemos a consideración el presente proyecto de ley, que busca reglamentar la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales de los jubilados de Colombia, que les permita tener una vejez digna.

René Rodrigo Garzón M., Representante a la Cámara, departamento de Santander; *Amanda Ricardo de Páez,* Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Omar de Jesús Flórez Vélez,* Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de mayo del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 344 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *René Garzón, Amanda Ricardo y Omar de Jesús Flórez*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 345 DE 2009 CAMARA

por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de Concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2009

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Bogotá, D. C.,

Respetado doctor Rodríguez:

De manera atenta me permito radicar en su Despacho para fines pertinentes el **Proyecto de ley número 345 de 2009 Cámara,** *por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones,* la cual consta de dos (2) artículos y su correspondiente exposición de motivos.

Por lo antes solicitado y en cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, entrego en medio magnético original y tres (3) copias el respectivo proyecto de ley.

Cordialmente,

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el **Proyecto de ley** *por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones,* cuyo propósito es proscribir que el recaudo y gestión tributaria de los entes territoriales sea entregado a particulares a través de la celebración de contratos de concesión o cualquier otra modalidad contractual.

En los últimos años, se ha presentado de manera recurrente en las entidades territoriales la celebración de contratos en los cuales se concesiona con particulares la administración y gestión del recaudo de sus tributos, para que estos particulares se encarguen de determinar sus condiciones, consolidar la información de los contribuyentes, y del cobro de los mismos.

La nociva práctica a que se hace referencia, incluye cláusulas en las cuales la entidad territorial cede a favor de particulares, potestades tales como la organización, determinación, discusión, cobro y recaudo de los impuestos territoriales; adicionales a esto, le conceden la información correspondiente a la administración tributaria y a los sujetos pasivos de las obligaciones.

Lo anterior, contraría en gran medida el ordenamiento jurídico colombiano pues desconoce tanto la legislación tributaria como la legislación en materia presupuestal, además de restringir la gobernabilidad de los entes territoriales.

En materia tributaria se presentan los siguientes fenómenos:

En primer lugar, la celebración de dichos contratos no permite a las entidades territoriales ejercer gobernabilidad sobre el manejo y control de los tributos, entre otras cosas, porque la información relativa a sus contribuyentes es de propiedad de los contratistas particulares, contrariando lo establecido en la legislación tributaria que consagra estas funciones como indelegables.

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Estado que a través de la Sección Cuarta en Sentencia del 22 de septiembre de 2004, dentro del

proceso de referencia 13255 con ponencia del honorable Magistrado Héctor Romero Díaz, sostuvo que: ***¿... Sin embargo, la Legislación Tributaria no prevé la posibilidad de delegar en particulares la facultad de fiscalización y determinación de los tributos, y como se sabe, el funcionario público solo puede hacer aquello que la Constitución y la ley le autoricen...***

Como de acuerdo con las normas citadas, no se puede delegar en los particulares la facultad de fiscalización tributaria, resulta ilegal y violatoria del debido proceso, y, por lo mismo, constituye motivo de nulidad, la delegación de funciones que hizo el municipio de Dosquebradas, en cabeza de un tercero (se subraya).

Así, so pena de vulnerar las normas que gobiernan la administración tributaria e ir en contravía de la doctrina trazada por el Consejo de Estado, no podría contratarse un objeto contractual que pudiera materializarse en la delegación de producción de actos administrativos finales, de trámite o preparatorios en materia tributaria, por parte de los particulares.

En segundo lugar, cabe anotar además que, al entregársele a los particulares la información concerniente a los contribuyentes y al ser el concesionario quien administra dicha información, se está contrariando la reserva que frente a dicha información debe mantener la administración, como se desprende no solo del Estatuto Tributario sino de la propia Carta Política en su artículo 74. En efecto el Estatuto Tributario en su artículo 693 dispone:

"Artículo 693. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583".

A su vez el artículo 583 del mismo en su parte pertinente consagra:

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva".

Es necesario aclarar que de acuerdo a la normatividad vigente, las entidades territoriales en la gestión de sus tributos deben obedecer las normas del Estatuto Tributario, como lo dispone el artículo 59 la Ley 788 de 2002, que consagra:

"Artículo 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Así, las entidades territoriales deben acatar las prohibiciones contenidas en el Estatuto Tributario en cuanto a mantener la reserva de la información tributaria y en cuanto a la imposibilidad de permitir que la fiscalización y determinación de los tributos se haga por parte de los particulares.

En materia presupuestal se presentan los siguientes fenómenos:

Un buen número de entidades territoriales han celebrado este tipo de contratos y han establecido como remuneración porcentajes sobre el recaudo efectuado, los cuales se descuentan directamente del recaudo.

Lo anterior implica que, la forma de remuneración se establece en la fuente, es decir que, de los mismos recaudos que efectúan estas empresas a los contribuyentes, descuentan los porcentajes convenidos con las entidades territoriales. Esto está contrariando las disposiciones presupuestales que indican que todo gasto para ser ejecutado debe estar debidamente presupuestado, como claramente lo señala el artículo 15 del Estatuto Orgánico del Presupuesto que dispone:

"Artículo 15. UNIVERSALIDAD. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto".

Así mismo, al pactar esta forma de remuneración, se está contrariando el Estatuto Orgánico de Presupuesto al permitir que el concesionario o contratista descuente directamente del recaudo de los impuestos su remuneración, pues atenta contra el principio de unidad de caja que implica que

todos los ingresos percibidos entran a financiar la totalidad de las apropiaciones, lo que conlleva a que debe entregarse a la administración territorial la totalidad del recaudo efectuado para que, posteriormente, se efectúen las apropiaciones aprobadas en el presupuesto de la entidad, en tal sentido el artículo 16 del citado estatuto dispone:

"Artículo 16. UNIDAD DE CAJA. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación".

Frente a tal situación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha manifestado a través de la Dirección de Apoyo Fiscal que existe imposibilidad legal para cancelar a los concesionarios su remuneración bajo la figura en la cual estos la descuenten directamente del valor de los tributos recaudados, por contrariar normas de carácter presupuestal, las cuales en el orden territorial deben respetar lo dispuesto en el EOP, como lo disponen los artículos 104 a 109 del citado estatuto.

Adicionalmente, este procedimiento carece de transparencia por cuanto no se muestra ni se publica el costo que se deriva de dicha contratación.

Por otra parte, estas contrataciones se han realizado a términos supremamente extensos, por lo general a 20 años, lo cual ata a la entidad territorial y a los futuros gobernantes a las condiciones pactadas.

Así mismo, la situación actual muestra que, existen contratos suscritos para el recaudo de impuestos en los cuales por ejemplo, la remuneración asciende al 6% del valor histórico recaudado más un 15% a título de comisión de éxito sobre el mayor recaudo que se efectúe frente al valor histórico.

Estas estipulaciones presentan una inconveniencia económica y técnica, pues es sabido que en materia de recaudo tributario las administraciones territoriales no han llegado a niveles óptimos de recaudo, con lo cual la estipulación de una comisión de éxito sobre el mayor recaudo se convierte en un costo muy alto para la entidad territorial, por ceder a los particulares un alto porcentaje de los ingresos corrientes que deben percibir.

De igual forma, se está renunciando al 15% de los ingresos que deberían percibirse por los nuevos contribuyentes, dado que estos generan un mayor recaudo al presentado históricamente y así hacen parte de la remuneración a percibir por el concesionario y, al existir términos tan amplios, las administraciones territoriales están dejando de percibir dichos recursos que, una vez determinada la existencia del contribuyente y los valores a sufragar por este, deben hacer parte de sus ingresos, pero que, por estipulaciones contractuales, hacen parte de la comisión de éxito que remunera al concesionario.

Lo anterior denota además que existe un enriquecimiento injustificado de los particulares concesionarios en desmedro de las finanzas territoriales, lo que implica además responsabilidad fiscal y disciplinaria.

En este orden de ideas, y para recuperar la transparencia en el manejo de los recursos tributarios de los entes territoriales, no puede permitirse que la administración tributaria sea entregada a los particulares, máxime con los problemas técnicos y jurídicos que esto representa, por tal razón se pone a consideración de esa honorable Corporación el proyecto de ley *por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Presidente Cámara de Representantes; *Wilson Alfonso Borja Díaz,* Representante a la Cámara; *Oscar Iván Zuluaga,* Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. *Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos.* No se podrá celebrar contrato o convenio alguno en donde las entidades territoriales deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las autoridades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su eje-

cución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

Artículo 2º. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firman, *René Garzón, Oscar Hurtado P., Jairo..., Felipe F. Orozco V., Guillermo A. Santos, Hernando Betancourt*, *Orlando Montoya, Luis Fernando Vanegas, Omar Flórez, Carlos A. Zuluaga, Gilberto Rendón G., Germán Olano.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de mayo del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 345 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Wilson Borja y otros*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 298 - Martes 12 de mayo de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 344 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Prueba de Supervivencia para el cobro de las Mesadas Pensionales. 1

Proyecto de ley número 345 de 2009 Cámara, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de Concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones. 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009